



Planificación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Acuérdase CREAR EL SISTEMA DE REGISTROS EDUCATIVOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREPRIMARIA, PRIMARIA Y MEDIA.

ACUERDO MINISTERIAL No. 1258-2015

Guatemala, 15 de mayo de 2015

LA MINISTRA DE EDUCACION

CONSIDERANDO:

Que, es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación preprimaria, primaria y media, dentro de los límites de edad que fije la ley, de forma gratuita a los habitantes sin discriminación alguna.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Educación debe formular y administrar la política educativa, velando por la calidad y la cobertura de la prestación de los servicios educativos públicos y privados, todo ello de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario implementar una herramienta tecnológica que permita la recolección e integración de registros educativos, con el objetivo de crear de tal cuenta, una fuente de consulta de datos oportuna para la formulación y administración de los servicios educativos del país. Siendo conforme las Normas Generales de Control Interno Gubernamental, responsabilidad de cada entidad pública, diseñar e implantar controles específicos para el mejoramiento continuo de la administración pública.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 71, 72, 73, 74, 76 y 194 literales a), c) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27, literal m) y 33, literal a) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 1, 2, 3, 7, 8, 10, 29 y 33 del Decreto número 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional.

ACUERDA:

CREAR EL SISTEMA DE REGISTROS EDUCATIVOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREPRIMARIA, PRIMARIA Y MEDIA

ARTÍCULO 1.- Creación. Se crea el Sistema de Registros Educativos de los subsistemas de educación escolar y extraescolar, como una plataforma Web, publicada en el Portal del Ministerio de Educación, disponible para uso exclusivo de los directores de los centros educativos de los niveles de educación preprimaria, primaria y media, de todos los sectores bajo la rectoría del MINEDUC. Asimismo, el sistema tiene como finalidad la mejora de la atención educativa, aprobando los procedimientos y requisitos para la inscripción de estudiantes.

ARTICULO 2.- Objetivo. El objetivo del Sistema, es establecer una herramienta que aproveche las innovaciones tecnológicas actuales para la recolección e integración de registros educativos, que permitan crear una fuente de consulta de datos oportuna, para la formulación y administración de los servicios educativos del país. Asimismo, como un sistema informatizado para asentar los datos de identificación de los estudiantes que accedan a la educación y sus avances académicos. A cada estudiante registrado, se le asignará un código de identificación que se conocerá como código personal y servirá para cualquier gestión dentro del Ministerio de Educación.

Al Sistema de Registros Educativos podrá accederse desde cualquier conexión de Internet a través del Portal del Ministerio de Educación en donde se realizarán los asientos respectivos; para que los estudiantes o sus encargados puedan verificar la validez del código asignado y la exactitud de los datos registrados.

ARTÍCULO 3.- Registro Educativos. Los directores de los centros educativos de todos los niveles y sectores, de los subsistemas de educación escolar y extraescolar, quedan obligados a realizar y mantener debidamente actualizados todos los registros educativos que el Ministerio de Educación requiera dentro del Sistema de Registros Educativos.

Los registros almacenados a través del Sistema de Registros Educativos, son de carácter oficial, por lo cual podrán ser utilizados como fuente veraz de información, para la entrega de servicios de apoyo, programas y proyectos del Ministerio de Educación o del Estado.

ARTÍCULO 4.- Inscripción de Estudiantes. La inscripción de estudiantes tiene como objetivos:

a) Reconocer la vinculación entre el Sistema Educativo Nacional y los estudiantes atendidos con servicios de educación escolar o extraescolar, y,

b) Coadyuvar a la inspección que le corresponde ejercer al Estado, sobre el funcionamiento de centros educativos oficiales, privados, municipales y por cooperativa.

ARTÍCULO 5.- Procedimiento de Inscripción. La inscripción de estudiantes se realizará en cada centro educativo, cuyas autoridades deberán llenar el formulario electrónico o formato de inscripción escolar, autorizado por el Ministerio de Educación.

Como mínimo, dicho formulario deberá requerir los siguientes datos: nombre del estudiante, sexo, fecha de nacimiento, departamento y municipio de nacimiento, lugar de nacimiento, grado que cursará, nombre de la madre, nombre del padre, nombre del encargado, dirección actual y en el caso de que se tenga, se deberá ingresar la información del documento personal de identificación del estudiante y de los padres de familia, que será el código único de identificación -CUI-. Los estudiantes mayores de edad podrán consignar los datos del documento personal de identificación.

En el caso de estudiantes extranjeros, el único documento de identificación será el Pasaporte.

ARTÍCULO 6.- Inscripción Única. Cada estudiante será inscrito una sola vez. La inscripción se efectuará cuando el estudiante ingrese por primera vez al Sistema de Registros Educativos. De esta manera, quedarán vinculados por el resto de los años que dure su formación académica en cada nivel educativo.

ARTÍCULO 7.- Períodos de inscripciones. La inscripción se efectuará, de forma ordinaria, en las fechas que determine el Ministerio de Educación para cada ciclo lectivo, para el Subsistema de Educación Escolar según el Calendario Escolar y de Educación extraescolar.

ARTÍCULO 8.- Requisitos generales de inscripción. Para la inscripción de alumnos(as) de preprimaria que ingresan por primera vez al Sistema Educativo Nacional, debe presentar original de la certificación de nacimiento o copia del documento personal de identificación del estudiante, emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. Para la inscripción de alumnos que ya pertenecen al Sistema Educativo Nacional, se requiere únicamente la presentación del expediente académico completo, el cual deberá contener el original de la certificación de nacimiento o copia del documento personal de identificación del estudiante, emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- y certificado del último grado cursado.

Los expedientes permanecerán en el archivo del centro educativo hasta que el estudiante sea retirado del mismo; sin perjuicio de la conservación de los registros académicos a los que estén obligados los centros educativos. Al final de cada nivel educativo (ciclo para nivel medio) o etapa de educación extraescolar, deberán entregarse los certificados y diplomas correspondientes a los padres o encargados de cada estudiante o a éste si fuera mayor de edad.

ARTÍCULO 9.- Registro obligatorio. La inscripción sólo será válida si los datos del alumno(a) son asentados en el Sistema de Registros Educativos. El asiento de inscripciones debe hacerse en un plazo de diez días después de ocurridas. La validez de la inscripción se hará constar con la emisión de un carné y la hoja de registro, que contendrá el código personal asignado al estudiante. La hoja de registro deberá adjuntarse al expediente de cada alumno(a).

Cada centro educativo será responsable del asiento y de la exactitud de los datos de sus alumnos(as) en el Sistema de Registros Educativos y de la impresión del carné respectivo de oficio o a solicitud de los interesados, el carné deberá llevar el código personal del estudiante.

ARTÍCULO 10.- Variaciones del registro de la población estudiantil. Los y las directores(as) de los centros educativos, quedan obligados a registrar el traslado de estudiantes. También están obligados a reportar a los alumnos que abandonen sus estudios, o que por cualquier circunstancia no puedan continuarlos. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será de diez días a partir de ocurrido el hecho que deba registrarse.

ARTÍCULO 11.- Actualización de datos académicos. Al final de cada ciclo escolar, etapa de educación extraescolar o luego de realizadas pruebas de recuperación, los centros educativos están obligados a registrar la promoción o no promoción de los alumnos, para actualizar el progreso académico obtenido, dentro del Sistema de Registros Educativos, según el calendario escolar.

ARTÍCULO 12.- Corrección de registros. En los casos en que se hubiere asentado información errónea en el Sistema de Registros Educativos, los padres o encargados del alumno o éste si es mayor de edad, podrán solicitar al centro educativo correspondiente que efectúe las correcciones necesarias.

El Sistema de Registros Educativos deberá permitir que se asienten modificaciones pero deberán conservarse los registros originales. En ningún caso se permitirá la supresión de datos o que sean borrados registros.

ARTÍCULO 13.- Comunicación y monitoreo. Todo registro nuevo que se requiera en el Sistema, será notificado a través de los medios de comunicación disponibles de acuerdo a la disponibilidad financiera del Ministerio de Educación.

Es responsabilidad de las Direcciones Departamentales de Educación, establecer estrategias de apoyo para trasladar toda la información necesaria a los centros educativos de todos los niveles y sectores educativos, de los subsistemas de educación escolar y extraescolar, para cumplir con las disposiciones antes preceptuadas e iniciar las acciones correspondientes, con el fin de monitorear y velar por el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 14.- Sanciones Administrativas. El incumplimiento en el proceso de registro de datos, inobservando el lapso establecido por el Ministerio de Educación, dará lugar a que los directores de los centros educativos sean sancionados administrativamente por la Dirección Departamental de Educación correspondiente de conformidad con la ley del servicio civil y demás disposiciones legales. Omitir, falsificar o alterar el registro de alumnos(as) dará lugar a cierre temporal o definitivo de los centros educativos, para el caso de los centros educativos privados así como por no cumplir con la entrega de la información de los estudiantes en el tiempo establecido.

ARTÍCULO 15.- Falsificación o alteración de registros. Cualquier falsificación o alteración de los registros incluidos en el Sistema de Registros Educativos, será sancionada según las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 16.- Lineamientos. Se designa a la Dirección de Planificación Educativa - DIPLAN-, como encargada de emitir los lineamientos generales, administrar los cambios de diseño y establecer, de acuerdo a las disposiciones del Despacho Superior, la periodicidad de actualización de registros del Sistema de Registros Educativos.

ARTÍCULO 17.- Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 1055-2009 de fecha 15 de junio de 2009.

ARTÍCULO 18.- Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNIQUESE.


CYNTHIA CAROLINA DEL ÁGUILA MENDIZÁBAL



LOS VICEMINISTROS DE EDUCACIÓN


OLGA EVELYN AMADO DE SEGURA




ALFREDO GUSTAVO GARCÍA ARCHILA




GUTBERTO NICOLÁS LEIVA ALVAREZ




ELIGIO S. ESCOBAR



(E-369-2015)-21-mayo

PUBLICACIONES VARIAS



EMPRESA PORTUARIA QUETZAL

El infrascrito Secretario General de la Empresa Portuaria Quetzal, CERTIFICA haber tenido a la vista el documento original que contiene el Acuerdo de Intervención número I-036-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, el cual literalmente dice:

ACUERDO DE INTERVENCIÓN NÚMERO I-036-2015

Puerto Quetzal, Escuintla, 31 de marzo de 2015

EL INTERVENTOR DE LA EMPRESA PORTUARIA QUETZAL

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Quetzal, Decreto Ley No. 100-85, de fecha 25 de septiembre de 1985, la misma fue creada como una entidad estatal, descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de dicha Ley, Acuerdo Gubernativo 7-2010, dicha Empresa goza de autonomía financiera, funcional, económica, técnica y administrativa.-

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Quetzal, establece que dentro de las atribuciones de la Junta Directiva que en el presente caso corresponden a la Autoridad Superior, están: "...e) Definir la política administrativa, financiera y operativa de la Empresa; b) Aprobar los reglamentos internos sometidos a su consideración;... d) Aprobar los planes y programas administrativos, financieros y operativos de La Empresa y revisarlos periódicamente para su mejor ejecución... g) Aprobar la realización de estudios y diseños; así como la ejecución, mejoramiento y mantenimiento del Puerto, así como obras de infraestructura, urbanización y servicios complementarios..."

POR TANTO:

De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Quetzal, Decreto Ley No. 100-85; el Reglamento de dicha Ley, Acuerdo Gubernativo No. 7-2010; el Acuerdo Gubernativo No.